

RESOLUCIÓN No 089-2012

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecinueve días del mes de julio del dos mil doce.

VISTO: Para resolver el Recuso de Revisión interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública por el señor Oscar Alfredo Lobo, actuando en su condición personal, contra la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad por supuesta denegatoria de información pública solicitada.

CONSIDERANDO (1): Que en 6 de Marzo de 2012, el Señor Oscar Alfredo Lobo, actuando en su condición personal presentó un escrito denominado “solicitud de revisión de documentos” ante la Secretaría General del IAIP, tal y como consta en folio uno del expediente de mérito, con orden de ingreso 06-03-2012-53.

CONSIDERANDO (2): Que en fecha 9 de Marzo de 2012, la Secretaría General del IAIP requirió a la Secretaría de Seguridad para que en el plazo de tres días hábiles remitiese los antecedentes relacionados con el presente recurso, y asimismo entregara la información solicitada al recurrente bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera se le impondría las sanciones establecidas en el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha 22 de Marzo de 2012, la Comisionada ponente remitió las diligencias a la Gerencia Legal para que emitiese el Dictamen de Ley correspondiente.

CONSIDERANDO (4): Que de acuerdo al Dictamen Legal GL. 48-2012, se concluye que no existe ninguna infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública por parte de la Secretaría de Seguridad ya que el escrito presentado por el peticionario no se refiere a la interposición de un recurso de revisión o denuncia sino a una exhortación para que el IAIP continúe luchando contra la corrupción

CONSIDERANDO (5): Que habiéndosele dado traslado a la Comisionada Ponente, en fecha 30 de abril de 2012, para mejor proveer se devolvieron las diligencias a la Gerencia Legal para que se apersonara a la Secretaría de Seguridad a fin de :1)cotejar

minuciosamente folio por folio si la fotocopia del expediente solicitado y entregado al peticionario coincide a cabalidad con el que posee dicha Secretaría; y 2) verificar si existe alguna resolución que ordene el reintegro del peticionario a su puesto de trabajo.

CONSIDERANDO (6): Que según informe de inspección No. GL-34-2012 de fecha 15 de mayo de 2012, se identifica que de las fotocopias otorgadas al peticionario, en el caso del expediente número 1556-2008 falta copia del folio número 3 (vuelto) y en el caso del expediente número 794-2004 falta copia del folio número 18 (vuelto). Asimismo se verificó que no existe resolución donde se ordene el reintegro del peticionario a su puesto de trabajo.

CONSIDERANDIO (7): Que habiéndosele dado nuevamente traslado a la Comisionada Ponente, en fecha 30 de mayo de 2012, para mejor proveer se devolvieron las diligencias a la Gerencia Legal para que se apersonara a la Secretaría de Seguridad a efecto de obtener la fotocopia del folio 3 vuelto del expediente número 1556-2008 y del folio 18 vuelto del expediente número 794-2008, a fin de completar la información contenida en el expediente.

CONSIDERANDIO (8): Que según la ampliación del informe de inspección No. GL-34-2012 de fecha 29 de junio de 2012, consta que se entregaron al funcionario del IAIP las fotocopias de los folios de los dos expedientes antes aludidos, mismos que se adjuntaron al informe antes descrito, y que corren a folios 201 y 203 del expediente de merito.

CONSIDERANDIO (9): Que de la lectura del escrito presentado se establece que lo solicitado no es un recurso de revisión ni una denuncia ya que en su contenido hace una relación de las dificultades administrativas en el trámite de reintegro a su trabajo.

CONSIDERANDO (10): Que en el mismo escrito, el peticionario manifiesta que por medio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública logró tener acceso

a los expedientes administrativos en la Secretaría de Seguridad con motivo de su solicitud de reintegro, para lo que acompañó copia del recibo de esta información.

CONSIDERANDO (11): Que en el parte petitoria del escrito presentado por el peticionario se hace una exhortación a los Comisionados del IAIP para que combatan la corrupción. No obstante se le dio el trámite administrativo correspondiente.

CONSIDERANDO (12): Que el Artículo 3 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como información Pública, todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones obligadas sin importar su fuente y fecha de elaboración.

CONSIDERANDO (13): Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que una vez presentada la solicitud se resolverá dentro del término de diez días, declarándose con o sin lugar la petición, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo; si se denegare la información se deberá indicar por escrito al solicitante las razones por las que no se entrega la misma.

CONSIDERANDO (14): Que los solicitantes tendrán el derecho a presentar el Recurso de Revisión contra la Institución Obligateda, enmarcándose dentro de los siguientes supuestos: 1.La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de información se hubiera negado a recibirla o cuando no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley; 2.La información solicitada o la generación de la información pública haya sido denegada por la Institución Obligateda; 3.La información sea considerada

incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada; 4.La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible; y 5.La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

CONSIDERANDO (15): Que de acuerdo al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se debe indicar con claridad los detalles específicos de la información solicitada.

CONSIDERANDO (16): Que el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública establece en su numeral 3) que el recurso de revisión procede cuando “La información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada.”

CONSIDERANDO (17): Que el artículo 54 numeral 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expresa que la solicitud de revisión debe indicar el acto que recurre y los puntos petitorios.

CONSIDERANDO (18): Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención Interamericana y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de rendición de cuentas.

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 Y 321 de la Constitución de la República; 3 numerales 3, 4, 5; 20, 26 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 51, 52 y 54 de su Reglamento; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar con lugar el Recurso de Revisión interpuesto por el señor Oscar

Alfredo Lobo, actuando en su condición personal, contra la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, teniéndose por entregada la información solicitada.

SEGUNDO: Instruir a la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, que haga entrega al peticionario de la fotocopia del folio numero 3 vuelto del expediente 1556-2008, y folio 18 vuelto del expediente numero 794-2004.

TERCERO: Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública una vez firme la presente Resolución, extienda copia Certificada de la misma al Recurrente, al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes.- **NOTIFÍQUESE.-**

**GUADALUPE JEREZANO MEJÍA
COMISIONADA PRESIDENTE**

**GILMA AGURCIA VALENCIA
COMISIONADA**

**ARTURO ECHENIQUE SANTOS
COMISIONADO**